

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** radicado con el No. 2021-00055-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 04 de agosto del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITUD: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: NATALIA GARRIDO GUERRA
RAD: 704293184001-2021-00055-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **NATALIA GARRIDO GUERRA** a través de apoderado judicial.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Sea lo primero recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es “... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”; por cuanto se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan como también de su calificación legal conforme lo señala el artículo 2 ejusdem.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser, “...(iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el*

estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres; (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, **(iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículos 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970".**

En razón a estas disposiciones legales, y advirtiendo que, de los hechos narrados por el togado en el libelo demandatario se colige que, la solicitud viene encaminada con el propósito de que se cancele el Registro Civil identificado con el Indicativo Serial 35265870 con fecha de inscripción junio 10 de 2003, registro que hiciera la señora **CARMEN GARRIDO GUERRA** (hermana) y, en su lugar se reconozca como único registro el que tiene como indicativo serial No. 39226705 y NUIP 1.100.012.750 con fecha de inscripción diciembre 18 de 2006, reconocimiento que hiciera el señor **EUSEBIO MANUEL GARRIDO GUERRA** (padre), en el cual figura como madre de la solicitante, la señora **FARIDE DEL CARMEN GUERRA BALDOVINO**, el Despacho se percata que no estamos frente a un proceso de Cancelación de Registro Civil como se pretende en la demanda, pues estaríamos frente a dos persona diferentes, o que la persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no existe certeza de ello, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso verbal de que trata el artículo 386 del C.G.P., esto es, de **INVESTIGACION O IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD** según sea el caso, para con ello determinar quiénes son los verdaderos padres de la joven **NATALIA GARRIDO GUERRA**.

En ese mismo orden, señala también el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Artículo 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

Concomitante con la regla anterior, el artículo 61 contenido en el mandato general del proceso, reza así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En virtud de lo anterior, es obligatorio vincular en calidad de litisconsorcio necesario a los señores **EUSEBIO MANUEL GARRIDO GUERRA** (presunto padre biológico), **FARIDE DEL CARMEN GUERRA BALDOVINO** (presunta madre biológica), y la señora **MARGELIS DEL CARMEN GARRIDO GUERRA** (presunta hermana), en razón a los hechos narrados en la demanda y que dan cuenta del doble registro del que fue objeto la joven **NATALIA GARRIDO GUERRA**, por parte de su hermana para el año 2003 y posteriormente de su padre para el año 2006.

Con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe realizar una adecuada identificación de las partes (Litis consorcio necesario), indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Deber indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del Litisconsorcio Necesario.
3. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsana la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por **NATALIA GARRIDO GUERRA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ REQUENA**, para actuar como apoderado judicial de la joven

NATALIA GARRIDO GUERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a los Litis consorcios vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241826b5a24d92c907b8c4878cab784f1f31243a2348a6b34ff45923202fb75**

Documento generado en 04/08/2021 04:19:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>